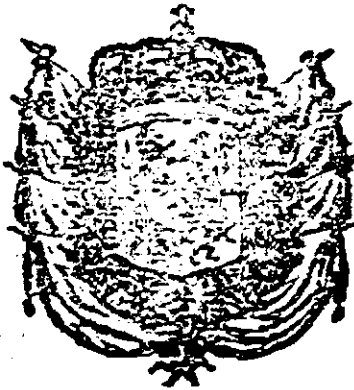


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de JUAN GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevados á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm.º 164.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice de Real orden con fecha 18 de Agosto último, lo que sigue.

A fin de evitar los graves perjuicios que se siguen de tolerarse el que se viaje sin pasaporte, y de no cumplirse lo que sobre este particular está prevenido en las leyes, órdenes y reglamentos vigentes; se ha servido S. M. la Reina Gobernadora mandar que se observen las disposiciones que siguen:

1.º Ninguna persona de cualquier sexo, estado, clase ó jurisdicción que sea, puede viajar sin pasaporte en regla, expedido por la autoridad competente; exceptuándose únicamente las que lo hicieren en el radio de ocho leguas del pueblo de su residencia, las cuales podrán viajar sin pasaporte llevando en su lugar un Pase impreso bajo la fórmula establecida, valiendo solo por término de cuatro meses, como se previno en Real orden circular de 15 de Diciembre de 1855.

2.º Fuera del radio de las ocho leguas del lugar de la residencia del viajero el pasaporte no podrá ser suplido por otro documento alguno impreso ni manuscrito, bajo ningún pretexto, ni aun bajo el de no haberlos de los en regla en los pueblos en donde debió habersele expedido; pues es obligación de la autoridad local el estar provista de ellos, pudiéndolos con anticipación á la superior de la provincia, la cual reclamará, tanto los pasaportes como los

pases, de la Contaduría general de este Ministerio.

3.º Para que un pasaporte pueda ser considerado en regla ha de tener las circunstancias siguientes: 1.º Estar extendido en hojas impresas conforme á los modelos publicados á continuación del reglamento de 20 de Febrero de 1824. — 2.º Aparecer firmado por una autoridad competente. — 3.º Estar refrendado por la autoridad en aquellos pueblos del tránsito en donde el viajero haya pernoctado. — 4.º Tener la nota del número del registro, y estar las casillas llenas con las señas del portador, sea con la firma de este, sea con la nota de que no sabe firmar.

4.º Es privativo del Ministerio de Estado expedir los pasaportes de los Príncipes, Consejeros de Estado, Embajadores, Ministros, u otros cualesquier agentes diplomáticos nacionales ó extranjeros; de los encargados de comisiones del Gobierno fuera de España; y en fin de los correos para el extranjero.

5.º Continuarán expidiéndose por los de este Ministerio los pasaportes en los casos en que, según costumbre, lo han practicado hasta aquí. — Los pasaportes expedidos y firmados por un Ministro, Secretario del Despacho, no tendrán las señas del portador, ni necesitan el refrendo de la autoridad del pueblo donde el viajero pernoctare.

6.º Los demas pasaportes, excepto los de los militares, que deberán ser expedidos por sus autoridades respectivas serán dados y refrendados por el Alcalde primero constitucional, ó por el que con arreglo á la ley le hubiese sucedido en el ejercicio de la jurisdicción, según